

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1****ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno,43  
TELÉFONO: 965936096  
N.I.G.: 03014-66-2-2016-0000580

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO - 000278/2016 I

Sección: PRIMERA

Procurador: [REDACTED]

**AUTO nº 119**

En Alicante, a 29 de abril de 2016

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**ÚNICO.-** Procedente de Decanato, este Juzgado recibió el día 21 de abril de 2016 solicitud de Concurso Voluntario, presentada por la Procuradora doña [REDACTED], actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Twentyjeans, S.L.U., quedando los autos en la mesa de S.Sª. para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO.-**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley Concursal (en adelante, LC), la jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil nº 1 de Alicante, por ser el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales.

**SEGUNDO.-**Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LC, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

**TERCERO.-**Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la LC, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15 de la LC, y habiendo sido presentada la solicitud por el deudor procede, conforme al artículo 14 de la LC, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de hechos acreditativos de la insolvencia alegada por el deudor.

**CUARTO.-**En el presente caso, fruto de las declaraciones de la deudora, tanto en la memoria económica que presenta (en el que manifiesta que ha cesado en la actividad empresarial), junto con la información que se deduce del inventario de bienes y derechos, queda claro que no consta la existencia de un activo mínimo que garantice la viabilidad del concurso como procedimiento. Y decimos esto porque el inventario pone de manifiesto que los principales activos son clientes de dudoso cobro y mercaderías respecto de una entidad

que ha dejado de tener actividad y por lo tanto no pueden ser destinadas a la venta. Finalmente existe una tesorería casi inexistente.

Con la reforma de la ley 38/2011, se ha introducido un nuevo precepto, el artículo 176 bis 4 de la LC, que establece que *“También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”*.

Podemos defender que en situaciones como la descrita, de una solicitud de concurso voluntario de una persona jurídica inactiva, vacía de contenido patrimonial, las posibilidades de detección de acciones que puedan complementar la masa activa son mínimas, y no justifican la incoación del proceso concursal, ni los gastos derivados de éste.

Como ha expuesto el auto del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Pontevedra de 19 de enero de 2012, en relación con el citado artículo 176 bis.4 de la LC, *“la norma exige que sea evidente, aunque simultáneamente plantea las cosas en términos de abstracta probabilidad: el patrimonio no ha de ser presumiblemente suficiente, ni previsibles las acciones de complemento de la masa activa en sus distintas versiones (...)”*; por lo tanto, si de la propia solicitud de concurso no se deducen datos que permitan cuantificar un eventual activo, ni mucho menos se permite hacer una estimación de los créditos contra la masa de previsible devengo, o se ofrece los datos precisos que justifiquen actos perjudiciales para la masa activa realizados en los últimos dos años que pudieran permitir a la administración concursal ponderar la conveniencia de ejercitar acciones rescisorias, dichos concursos están abocados a su radical inadmisión.

En el mismo sentido expuesto ha resuelto el auto de 3 de enero de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante, cuando archiva un proceso concursal “ad limine litis”, partiendo de los datos disponibles con la solicitud de concurso, al no apreciarse de manera evidente la previsibilidad de acciones de reintegración (artículos 71 y ss de la LC), ni otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el Juez del concurso (artículo 71.6 de la LC) ni de responsabilidad de terceros. Se concluye que *“(…) si no hay suficiente masa activa presente ni de previsible integración, lo que procede es la inmediata conclusión de este “Concurso Express” consagrado a partir del 1 de enero de 2012(…)”*.

Finalmente, hay que destacar, a modo como lo hace el auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante arriba citado, que *“(…)la insuficiencia de bienes y derechos no puede interpretarse en sentido absoluto sino finalista o funcional, es decir, si el activo es insignificante o irrelevante es equiparable a insuficiencia. Lo contrario conduce a resultados absurdos, al implicar la continuación del proceso concursal con generación de gastos contra la masa para cuyo pago se destinarían los escasísimos recursos embargables del deudor, con la consecuencia de que los acreedores concursales verían frustrados doblemente sus derechos: no solamente no cobrarían sino que verían como terceros posteriores se benefician de las mínimas sumas en un proceso que, no olvidemos, tiene como finalidad buscar la satisfacción ordenada y colectiva de los acreedores del deudor. No se*

*trata, pues de una decisión inocua, sino que claramente se limitan sus expectativas de cobro del crédito en una ejecución singular, que por efecto del concurso se ven sin posibilidades de iniciar, así como de los correspondientes intereses que en compensación de la falta de cobro prevé el ordenamiento jurídico(...)*” Decimos esto porque, fruto de las diligencias practicadas, se concluye fácilmente que estamos en presencia de inexistencia de bienes titularidad de la sociedad, por lo que no existen bienes realizables relevantes para los fines del concurso en los términos que ahora se exponen.

**QUINTO.**-Partiendo que, en aplicación del artículo 176 bis.4 de la LC, se acuerda la simultánea conclusión del concurso y en consecuencia, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición, resulta superfluo e innecesario tanto el nombramiento de la administración concursal como la publicación registral, limitándose la publicidad a los edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal de la declaración de concurso y su conclusión para conocimiento de tercero interesados a efectos de recurso.

Asimismo se acuerda la extinción de la sociedad y la cancelación de la misma en el registro mercantil, que deberá cursar comunicación a los registros públicos en los términos del artículo 320 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM).

En el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido.

Por todo ello, y vistos los argumentos expuestos y los preceptos de general y pertinente aplicación

#### **DISPONGO:**

Que debo DECLARAR y DECLARO el concurso voluntario de la entidad mercantil Twentyjeans,S.L.U., con domicilio en la calle Pintor Cabrera, número 14, de Alicante (Alicante), y CIF B-03834207, y simultáneamente CONCLUIRLO por inexistencia de masa activa.

Se acuerda la EXTINCIÓN de la sociedad y la CANCELACIÓN de la misma en el registro mercantil, que deberá cursar comunicación a los registros públicos en los términos del artículo 320 del RRM.

En el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido.

Publíquese la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal.

A tal efecto colóquese el edicto informativo en el tablón de anuncios de este Juzgado y líbrese oficio al director del Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Si no fuera posible la publicidad y remisión de oficios vía telemática, informática y electrónica, entréguese al/a procurador/a del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma don Leandro Blanco García-Lomas, magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña LEANDRO BLANCO GARCIA-LOMAS Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL LETRADO DE LA